



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

de la OIM sobre Migración” <https://n9.cl/v2pe8> , y “Glosario de Términos del Sistema de Integración Centroamericana -SICA-” <https://n9.cl/547vg> , definen una serie de conceptos migratorios, los cuales son retomados en el presente proceso.

El Art. 13 de la Ley Especial de Migración y Extranjería(LEME) <https://n9.cl/swsk2> , expresa el ámbito de competencia de la Dirección General de Migración y Extranjería(DGME), Institución que en lo principal, y en términos generales, está a cargo dentro del territorio de la república, de: *El control migratorio; *La emisión de pasaportes; *La recepción y atención inmediata de personas salvadoreñas retornadas (en su acepción de deportados); *Autorizar o inadmitir el ingreso, tránsito, permanencia y salida de las personas extranjeras; *Autorizar, denegar, cancelar o suspender: el ingreso y permanencia de las personas extranjeras, así como las calidades migratorias otorgadas a los mismos; *Registrar el ingreso y salida de las personas nacionales, e impedir su salida en los casos comprendidos dentro de la Ley.

INCOMPETENCIA

Por otra parte, los artículos 1, 5, 7, 13, 14, 15, 16, 19, y demás disposiciones de la LEY PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONAS REFUGIADAS, entre otras cosas, norman las condiciones por las cuales el Estado de El Salvador pudiere otorgar dicha calidad, asimismo crea un organismo denominado Comisión para la Determinación de la Condición de Personas Refugiadas -CODER-, indicando que éste será presidido por el Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, señalándose en dicha Ley que la persona interesada, su representante legal y otros organismos de las Naciones Unidas, podrán presentar la solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada, a la Secretaría de la Comisión; asimismo que el interesado puede solicitar ello en forma verbal o escrita, en los puntos fronterizos del país, contándose dentro de la CODER, de una subcomisión de recepción y evaluación de dichas solicitudes, la cual cuando se presente la solicitud en frontera, debiere de apersonarse a ese lugar, entrevistar al solicitante, y verificar si la solicitud cumple con los requisitos, pudiendo aceptar o rechazar la solicitud que se presente.



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

Al respecto, el Art. 68 párrafo segundo LAIP, indica que cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar a la interesada la entidad a la que debe dirigirse; en ese sentido, la información solicitada por la usuaria; es información que pudiera estar dentro del ámbito de la competencia funcional, del Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que, la usuaria debiere acudir a ese Ministerio para tramitar esa información.

Por otra parte, el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante resolución definitiva pronunciada, a las catorce horas con diez minutos del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en el proceso de apelación NUE 231-A-2016 (JG), ha expresado que: “... *este Instituto ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; y, c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción; en ese caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.*”

De lo previamente expresado y razonado en esta resolución, la suscrita Oficial de Información, verifica un supuesto de inexistencia de información, que se circunscribe en el literal “a) que nunca se haya generado el documento respectivo”, conforme lo contemplado por el Instituto de Acceso a la Información Pública.

Y cumplido con el proceso de Ley para el acceso a información pública, se ha determinado que lo solicitado, es inexistente; por ser manifiesta la incompetencia de la DGME para la recepción de solicitudes de refugio y asilo, razón por lo que, es procedente emitir resolución final en este proceso, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72 y 73 LAIP; y Artículos 55 y 56 RLAIP.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **RESUELVO:**



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

A) Inadmitir la solicitud de información presentada, por no encontrarse dentro de la competencia funcional de la Dirección General de Migración y Extranjería; en consecuencia, se informa a la solicitante que el ente competente para conocer de su solicitud de acceso a información, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo tener acceso al dato de contacto del Oficial de Información de dicha Institución, en el siguiente vínculo: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/rree>

NOTIFÍQUESE.

*La presente es una versión digital,
de resolución autorizada
en el ejercicio de sus funciones, por:*

Licda. Yesenia Verónica Domínguez Montes
Oficial de Información Interina Ad Honorem
Dirección General de Migración y Extranjería